

Tribunal Fiscal

Nº 09731-2-2025

EXPEDIENTE N° : 1421-2016
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 17 de octubre de 2025

VISTA la apelación interpuesta por con R.U.C. N° contra la Resolución de Intendencia N° emitida el 18 de diciembre de 2015 por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° a N° giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2011 a 2013.

CONSIDERANDO:

Que la Administración señala que producto de la fiscalización parcial realizada a la recurrente reparó la base imponible del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2011 a 2013, al determinar la existencia de utilización de servicios prestados por no domiciliados que se encontraban afectos al referido impuesto, por operaciones correspondientes a la distribución de licencias de software vía electrónica, consumidos en territorio nacional.

Que la recurrente, remitiéndose a los argumentos expuestos en su recurso de reclamación, sostiene que durante el procedimiento de fiscalización demostró que actúa como una representante de ventas de y no como un comprador o mayorista de ventas; precisa que de acuerdo con lo dispuesto en el contrato de distribución y comercialización de licencias de software suscrito con tal proveedor, es solo una representante de comercialización para promocionar las licencias de software a los potenciales usuarios finales.

Que refiere que la totalidad de las facturas emitidas por detallan como concepto del servicio la distribución y comercialización, pues no consume ni emplea las licencias de uso de software cuyo titular es la citada empresa, interviniendo únicamente como representante de ventas entre esta y las empresas distribuidoras. Cita el Informe N°

Que arguye que al no ser sujeto pasivo del referido impuesto ni usuaria del servicio, no se encuentra obligada al pago del Impuesto General a las Ventas, por ende, solicita se deje sin efecto el reparo efectuado por la Administración.

Que, en el presente caso, producto de los procedimientos de fiscalización parcial¹ iniciados a la recurrente con Cartas N° (folio 207), N° (folio 387) y N° (folio 579) y Requerimientos N° (folio 199), N° (folio 379) y N° (folio 571), notificados el 20 de febrero de 2015 (folios 200, 208, 380, 388, 572 y 580), respecto del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2011 a 2013, la Administración reparó la base imponible del referido impuesto correspondiente a tales periodos, al determinar la existencia de utilización de servicios prestados por no domiciliados que se encontraban afectos al citado impuesto, por operaciones correspondientes a la distribución de licencias de software vía electrónica, consumidos en territorio nacional, lo que dio lugar a la emisión de los valores impugnados (folios 718 a 756).

¹ El elemento del tributo a fiscalizar fue utilización de servicios y el aspecto contenido en dicho elemento servicios prestados por No Domiciliados utilizados en el país.



Tribunal Fiscal

N° 09731-2-2025

Que el numeral 1 del inciso c) del artículo 3° de la citada ley, modificado por Decreto Legislativo N° 950, dispone que se entiende por servicios a toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aún cuando no esté afecto a este último impuesto, incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero. Agrega, que el servicio es utilizado en el país cuando siendo prestado por un sujeto no domiciliado es consumido o empleado en el territorio nacional, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación y del lugar donde se celebre el contrato.

Que el inciso d) del artículo 4° de la referida ley establece que la obligación tributaria se origina en los casos de utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, en la fecha en que se anota el comprobante de pago en el Registro de Compras o en la fecha en que se pague la retribución, lo que ocurra primero.

Que de conformidad con el inciso c) del artículo 9° de la mencionada ley, modificado por Decreto Legislativo N° 950, aplicable al caso de autos, son sujetos del impuesto en calidad de contribuyentes, las personas que utilicen en el país servicios prestados por no domiciliados.

Que el artículo 32° de la citada ley prescribe que el impuesto que afecta la utilización de servicios en el país prestados por no domiciliados será determinado y pagado por el contribuyente en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT.

Que, por su parte, el inciso b) del numeral 1 del artículo 2° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 130-2005-EF, señala que constituyen operaciones gravadas con el impuesto los servicios utilizados en el país, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación, y del lugar donde se celebre el contrato.

Que este Tribunal, en las Resoluciones N° 05130-5-2002 y N° 08296-1-2004, ha señalado que la definición de servicios contenida en la Ley del Impuesto General a las Ventas es bastante amplia, pues el término prestación comprende las obligaciones de dar (salvo aquellas en las que se da en propiedad el bien, en cuyo caso se estaría ante una venta), y las de hacer y de no hacer, requiriéndose para tal efecto la confluencia de los siguientes requisitos: a) Que se trate de una prestación realizada por una persona para otra, b) Que la persona que efectúa la prestación perciba una retribución o ingreso y c) Que el ingreso sea considerado como renta de tercera categoría aun cuando no esté afecto al Impuesto a la Renta.

Que este Tribunal ha señalado en las Resoluciones N° 00289-2-2001 y N° 03849-2-2003, entre otras, que para determinar si un servicio es utilizado en el país, es decir, si es consumido o empleado en el territorio nacional, se debe considerar el lugar donde el usuario del servicio realiza el primer acto de disposición de este.

Que el numeral 34 del artículo 2° de la Ley de Derechos de Autor, aprobada por el Decreto Legislativo N° 822, define el software o programa de ordenador como la expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un computador ejecute una tarea u obtenga un resultado. La protección del programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso.

Que el numeral 16 del citado artículo 2°, define a la licencia como la autorización o permiso que concede el titular de los derechos (licenciante) al usuario de la obra u otra producción protegida (licenciataria), para utilizarla en una forma determinada y de conformidad con las condiciones convenidas en el contrato de licencia. A diferencia de la cesión, la licencia no transfiere la titularidad de los derechos.

Que el artículo 18° de la referida ley señala que el autor de una obra tiene por el solo hecho de la creación la titularidad originaria de un derecho exclusivo y oponible a terceros, que comprende, a su vez, los derechos de orden moral y patrimonial determinados en la presente ley.



Tribunal Fiscal

Nº 09731-2-2025

Que el artículo 19° de la citada ley, dispone que la enajenación del soporte material que contiene la obra no implica ninguna cesión de derechos en favor del adquirente, salvo estipulación contractual expresa o disposición legal en contrario.

Que según el artículo 30° de la ley en mención, sustituido por la Ley N° 26316, el autor goza del derecho exclusivo de explotar su obra bajo cualquier forma o procedimiento, y de obtener por ello beneficios, salvo en los casos de excepción legal expresa. El ejercicio de los derechos morales, según lo establecido en dicha norma, no interfiere con la libre transferencia de los derechos patrimoniales. En la misma línea, el artículo 31° dispone que el derecho patrimonial comprende, especialmente, el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir, entre otros, la distribución al público de la obra.

Que el artículo 34° de la aludida ley establece que la distribución comprende la puesta a disposición del público, por cualquier medio o procedimiento, del original o copias de la obra, por medio de la venta, canje, permuta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler, préstamo público o cualquier otra modalidad de uso o explotación. Añade que cuando la comercialización autorizada de los ejemplares se realice mediante venta u otra forma de transmisión de la propiedad, el titular de los derechos patrimoniales no podrá oponerse a la reventa de los mismos en el país para el cual han sido autorizadas, pero conserva los derechos de traducción, adaptación, arreglo u otra transformación, comunicación pública y reproducción de la obra, así como el de autorizar o no el arrendamiento o el préstamo público de los ejemplares.

Que el artículo 69° de la referida ley señala que los programas de ordenador se protegen en los mismos términos que las obras literarias y que dicha protección se extiende a todas sus formas de expresión, tanto a los programas operativos como a los aplicativos, ya sea en forma de código fuente o código objeto, asimismo, la protección establecida en la citada ley se extiende a cualquiera de las versiones sucesivas del programa, así como a los programas derivados.

Que el artículo 88° de la citada ley dispone que el derecho patrimonial puede transferirse por mandato o presunción legal, mediante cesión entre vivos o transmisión mortis causa, por cualquiera de los medios permitidos por la ley; y en su artículo 92° precisa que la cesión otorgada a título oneroso le confiere al autor una participación proporcional en los ingresos que obtenga el cesionario por la explotación de la obra, en la cuantía convenida en el contrato.

Que el artículo 95° de la aludida ley señala que el titular de derechos patrimoniales puede igualmente conceder a terceros una simple licencia de uso, no exclusiva e intransferible, la cual se registrará por las estipulaciones del contrato respectivo y las atinentes a la cesión de derechos, en cuanto sean aplicables.

Que este Tribunal en la Resolución N° 08153-9-2019, señaló que la Oficina de Derechos de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, en el Oficio N° _____ indicó que el contrato de licencia de uso regulado por el artículo 95° del Decreto Legislativo N° 822, está referido a la autorización o permiso que otorga el autor o titular de los derechos patrimoniales de un programa de ordenador o software a fin de que su obra pueda ser reproducida temporalmente en la memoria temporal del ordenador (a esta reproducción se le denomina comúnmente uso) en una forma determinada y según lo convenido en el contrato sin que ello implique la transferencia de ningún derecho. Esta autorización, salvo pacto en contrario, es no exclusiva e intransferible. Existiendo una contraprestación determinada a cambio.

Que agregó que cuando se adquiere una o más copias de un programa estandarizado para destinarlo a su comercialización como mercadería, se trata de una distribución, mediante la cual el titular del derecho autoriza a un tercero a distribuir (comercializar) su obra en un territorio determinado de acuerdo a las modalidades pactadas.

Que este Tribunal en la Resolución N° 01294-2-2018, señaló que de acuerdo con el artículo 18° de la Ley sobre el Derecho de Autor, los programas de instrucciones para computadoras otorgan no solo derechos morales sino patrimoniales a sus creadores, derechos que según el numeral 6 del artículo 886° del Código Civil califican como bienes muebles intangibles², verificándose además que estos pueden ser

² El artículo 69° de la Ley de Derechos de Autor señala que los programas de ordenador se protegen en los mismos términos que las obras literarias y que dicha protección se extiende a todas sus formas de expresión.



Tribunal Fiscal

Nº 09731-2-2025

objeto de transmisión, a través de contratos de cesión regulados por la Ley Sobre el Derecho de Autor, transfiriendo titularidad de los derechos, diferenciándose de los contratos de licencia de uso, que no transfieren la titularidad de los derechos patrimoniales y otorgan básicamente la autorización o permiso para usar el programa en una forma determinada y de conformidad con las condiciones convenidas en el contrato de licencia de uso.

Que es preciso mencionar que, de acuerdo con nuestra normativa, la cesión definitiva de derechos patrimoniales sobre el software constituye una transferencia de propiedad de derechos de autor y que, cuando no se transfiere la titularidad de dichos derechos, puede configurarse la hipótesis de imposición de servicios si la cesión es parcial y/o temporal.

Que mediante punto 1 de los Anexos N° 01 a los Requerimientos N° (folios 189 y 190), N° (folios 369 y 370) y N° (folios 561 y 562), notificados el 22 de junio de 2015 (folios 192, 372 y 564), la Administración informó a la recurrente que de la evaluación y análisis de la documentación proporcionada, así como de la obtenida de sus sistemas y archivos informáticos, observó que registró en su Libro Diario y Libro Mayor asientos contables por la provisión y cancelación por operaciones realizadas con el proveedor No Domiciliado (Cuenta Contable – Mercaderías Manufacturadas); asimismo, advirtió que los comprobantes de pago de compras emitidos por dicho proveedor fueron girados por concepto de “distribución de software”, cuyo detalle obra en el Anexo N° 02 adjunto a los citados requerimientos (folios 188, 365 y 560); señaló que tales servicios se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas al haber sido utilizados y/o consumidos en el país.

Que solicitó a la recurrente señalar por escrito los argumentos técnicos y/o legales, así como, exhibir los medios probatorios originales y fehacientes que desvirtuaran la observación efectuada.

Que en atención a lo requerido, mediante escrito presentado el 1 de julio de 2015 (folios 162 a 166, 342 a 346 y 541 a 545), la recurrente señaló que no se encuentra obligada al pago del Impuesto General a las Ventas, toda vez que no se ha configurado el hecho imponible que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria, pues el proceso de operación inicia cuando emite las facturas por las licencias que adquiere, luego, en su condición de distribuidor y representante de ventas, paga las facturas efectuando la retención del 30% de renta de fuente peruana de la empresa no domiciliada; precisó que obtiene como contraprestación por sus servicios un porcentaje del precio de venta pues el software es trasferido al 40% del precio minorista, posteriormente emite las facturas con el Impuesto General a las Ventas respectivo a los partners (empresas que distribuyen el producto de software a los usuarios finales), quienes reciben el producto al 70% del precio minorista y, finalmente, la licencia de software es otorgada directamente entre la proveedora no domiciliada y los usuarios finales, quienes reciben el software al 100% del precio minorista.

Que precisó que cuando adquiere de las licencias de software, paga la cantidad aprobada de mutuo acuerdo con la reducción del descuento, es decir, el descuento efectuado por dicha proveedora viene a ser la contraprestación otorgada por sus servicios de representación en ventas y distribución; agregó que el software no tiene un soporte físico, los usuarios finales reciben una clave que les sirve para entrar al intranet de “ESET” y actualizar el software (antivirus).

Que resaltó que de acuerdo con el literal a) del artículo 6° del “Contrato de distribución y comercialización de software” suscrito con (Sujeto No Domiciliado), solo actúa como representante de ventas y no como comprador ni como mayorista, esto es, solo se encarga de promocionar las licencias de software a los potenciales usuarios finales.

Que en el punto 1 del Anexo N° 01 a los Resultados de Requerimiento N° (folios 181 a 183), N° (folios 358 a 360) y N° (folios 553 a 555), notificados el 4 de julio de 2015 (folios 185, 362 y 557), la Administración dio cuenta del escrito y documentación presentada por la recurrente y luego de su evaluación indicó que aquella se dedica a la distribución de licencias de software, las que son de uso temporal, transferidas vía electrónica (links, correo electrónico) y, conforme esta lo sostiene, consumidas en territorio nacional.

Que precisó que la recurrente anotó en su Libro Diario y Libro Mayor los comprobantes de pago que originan la cesión de uso de licencias de software por el proveedor no domiciliado y que fueron utilizados



Tribunal Fiscal

Nº 09731-2-2025

en el país, cuyo detalle obra en el Anexo N° 2 adjunto a los citados resultados de requerimiento (folios 180, 356 y 552), por lo que, según lo establecido en las normas tributarias, ocurrió el nacimiento de la obligación tributaria en la fecha de cancelación de los comprobantes de pago emitidos por la utilización de la licencias de software en territorio nacional.

Que agregó que las citadas operaciones se encuentran gravadas con el Impuesto General a las Ventas por tratarse de operaciones con sujetos No Domiciliados referidas a licencias de software que fueron utilizadas en el territorio nacional.

Que, en el caso de autos, se advierte que la Administración reparó la base imponible del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2011 a 2013, por utilización de servicios prestados por el proveedor No Domiciliado que se encontraba afecto al referido impuesto, por operaciones correspondientes a la distribución de licencias de software temporales, vía electrónica que fueron consumidas en territorio nacional, detallándose en el Anexo N° 02 a los Resultados de Requerimiento N° (folio 180), N° (folio 356) y N° (folio 552), los comprobantes de pago objeto de reparo.

Que obra en autos copia de las facturas emitidas por a nombre de la recurrente, materia de reparo, por concepto de (folios 34, 37, 43, 49, 54, 61, 68, 75, 81, 90, 98, 106, 111, 112, 245, 248, 252, 261, 266, 269, 272, 275, 283, 286, 289, 292, 293, 431, 436, 446, 451, 455, 465, 471, 476 y 483).

Que, asimismo, en autos obra copia del documento denominado "Contrato de distribución y comercialización de software"³ (folios 113 a 127), suscrito entre la recurrente y el 23 de marzo de 2011, en cuya cláusula 1 se acordó que celebran el contrato con la finalidad de establecer una relación de representación mediante la cual la recurrente, a quien se le denomina distribuidor, promocionaría las licencias de software de identificados en el Anexo A, a los potenciales usuarios finales; agregó que el distribuidor ofrecería o dispondría determinados servicios de soporte técnico respecto al software, entendiéndose que el software materia de contrato corresponde a la versión existente y cualquier versión futura, lanzamiento o derivados del software.

Que en el acápite (c) de la cláusula 3 del aludido contrato, pactaron que, para fines del contrato, el "mercado objetivo" se entiende como todos los potenciales usuarios finales del software ubicados en o que tengan facultades en materia de adquisiciones sobre los potenciales usuarios finales ubicados en la siguiente región geográfica: Perú.

Que en el acápite (d) de la citada cláusula 3, establecieron que los derechos de comercialización de la recurrente serían exclusivos mientras se logren las metas de venta definidas en el Anexo A, de no lograrse dichas metas durante el plazo inicial o cualquier plazo renovado, tendrá el derecho exclusivo y absoluto de resolver la exclusividad.

Que en el numeral (ii) del acápite (e) de la referida cláusula 3, dispusieron que la recurrente, entre otros, emprendería activamente esfuerzos de comercialización conforme al Plan de Comercialización aprobado por incluyendo demostrar el software a los potenciales usuarios finales durante las visitas de oficina, exposiciones comerciales y seminarios.

Que en la cláusula 4 del contrato en mención, acordaron que la recurrente no tendrá derecho a modificar el software, salvo lo expresamente dispuesto en dicho contrato.

Que en la cláusula 5 del referido contrato, señalaron que las copias del software tendrán una licencia de otorgada directamente a los usuarios finales según el contrato de licencia de usuario final estándar que dicha empresa celebre en su oportunidad; la recurrente no será parte de dicho contrato.

Que en el acápite (a) de la cláusula 6 del citado contrato, pactaron que establecerá y mantendrá, a su sola discreción, los precios minoristas del "software" y los servicios asociados a los usuarios finales, entendiéndose por esto que la recurrente actúa como representante de ventas y no como comprador o mayorista.

³ Traducción oficial al español.



Tribunal Fiscal

Nº 09731-2-2025

Que en el acápite (b) de la referida cláusula 6, acordaron que cuando el distribuidor adquiriera de las licencias de software, pagará la cantidad (precio minorista) aprobada de mutuo acuerdo con la reducción del descuento, según se especifica en el Anexo A; el pago se realizará contra factura de emitida mensualmente.

Que en la cláusula 7 del aludido contrato, establecieron que será responsable de la producción del software y la documentación relacionada solo en formato digital.

Que en la cláusula 8 del citado contrato, señalaron que, salvo acuerdo en contrario, será responsable de hacer que el software esté disponible y sea accesible para entrega electrónica al usuario final y al distribuidor.

Que en el acápite (a) de la cláusula 9 del contrato en mención, establecieron que el software estará disponible para los usuarios finales en formato electrónico, cualquier dificultad que surja en el proceso de instalación será manejado según el acápite (c) "Mesa de Ayuda (Help Desk), Informe de Problemas".

Que en el acápite (a) de la cláusula 10 del referido contrato, precisaron que la recurrente declara conocer y aceptar que, a excepción de lo expresamente expuesto en dicho contrato, nada de lo señalado en él será considerado como otorgamiento, ya sea de forma expresa, implícita, por impedimento, pérdida o de otra manera, de cualquier propiedad, licencia, titularidad u otros derechos de propiedad según cualquier ley extranjera o nacional que rija los inventos, patentes, marcas registradas, marcas de servicios, derechos de autor o franquicias, respecto del producto software o cualquier documentación adjunta y, a excepción de lo expuesto en el acápite (b) "Modificaciones (...)", con respecto a cualquier modificación o trabajos derivados del mismo.

Que similares términos se pactaron en los contratos suscritos por la recurrente y denominados "Acuerdo de marketing y distribución de software"⁴ (folios 294 a 314) y "Contrato de agencia de marketing y ventas de software"⁵ (folios 484 a 516), vigentes durante los periodos de enero a diciembre de 2012 y enero a diciembre de 2013, respectivamente.

Que en el Anexo A de los aludidos contratos se detalla como descripción de los software los siguientes: ESET Cybersecurity SOHO Edition para MAC, ESET File Security para Linux/BSD/Solaris, ESET Gateway Security para Linux/BSD/Solaris, SET Mail Security para Kerio Connect, ESET Mail Security para Linux/BSD/Solaris, ESET Mail Security para Microsoft Exchange, ESET Mobile Security Business Edition, ESET Mobile Security, ESET NOD32 Antivirus Business Edition, ESET NOD32 Antivirus Business Edition para Mac OS, ESET NOD32 Antivirus para IBM Lotus Domino, ESET NOD 32 Antivirus para Kerio Connect, ESET NOD 32 Antivirus para Kerio Mail Server, ESET NOD32 Antivirus para Kerio WinRoute Firewall, ESET NOD32 Antivirus para Microsoft Exchange, ESET NOD32 Antivirus para Microsoft Windows File Server, ESET NOD32 Antivirus para Novell Netware, ESET NOD32 Antivirus Home Edition, ESET NOD32 Antivirus para DELL Nás, ESET NOD32 Antivirus para Lotus Domino, ESET NOD32 Antivirus para Novell Netware, ESET NOD32 Antivirus para Windows File Server, ESET NOD32 Antivirus SOHO Edition, ESET Rip & Replace, ESET Smart Security Business Edition, ESET Smart Security Home Edition y ESET Smart Security SOHO Edition.

Que del documento antes mencionado se aprecia que la empresa no domiciliada autorizó a la recurrente para que pudiera distribuir las licencias de software (uso temporal) a terceras personas en el territorio peruano a cambio de una retribución, pues la facultó para poner a disposición del público ubicado en Perú las licencias de software y comprometiéndose, a su vez, que la titular de dicho software autorizaría el uso de tales licencias a los usuarios finales de la misma.

Que, estando a lo expuesto, se aprecia que la no domiciliada titular del software, cedió a la recurrente temporalmente su derecho patrimonial de distribuirlo al público ubicado en territorio peruano (clientes directos de la recurrente o a su vez clientes de los terceros mayoristas a los que esta comercialice tales licencias); por los que se emitieron los comprobantes de pago reparados y por los que la recurrente efectuó los pagos detallados en el Anexo N° 02 a los Resultados de Requerimiento N° y N° (folios 180, 356 y 552).

⁴ Traducción oficial al español.

⁵ Traducción oficial al español.



Tribunal Fiscal

Nº 09731-2-2025

Que, en tal sentido, habida cuenta que, a través de lo estipulado en los señalados contratos, se le cedió temporalmente a la recurrente el derecho patrimonial de distribuir las licencias de software cuya titular es la empresa no domiciliada conforme a lo expresamente convenido y detallado en considerandos precedentes, a cambio de una contraprestación, que fue utilizado económicamente en el país, siendo el primer acto de disposición de este la distribución de las licencias temporales por parte de la recurrente a terceros en territorio peruano, ya que de acuerdo con lo indicado por esta, factura a los "partners" (terceros mayoristas a los que esta comercialice tales licencias) por las licencias de software que le fuesen vendidas (folio 519), lo que además guarda concordancia con lo estipulado contractualmente con la referida empresa no domiciliada^{6y7}, en tal sentido, se advierte que ello califica como utilización en el país de servicios prestados por un sujeto no domiciliado y, por ende, las operaciones observadas se encontraban gravadas con el Impuesto General a las Ventas, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada.

Que lo argüido por la recurrente respecto a que no consumió ni empleó las licencias de software, pues solo actuó como representante de ventas del sujeto no domiciliado no resulta amparable, por cuanto, conforme con lo antes expuesto, según lo expresamente estipulado en los contratos proporcionados, aquella obtuvo a su favor el derecho de distribuir las licencias de software, propiedad del sujeto no domiciliado, a terceras personas en el territorio peruano, siendo que la cesión temporal de dicho derecho patrimonial, al ser utilizado económicamente en el país, califica como una operación gravada con el Impuesto General a las Ventas.

Que el Informe N°⁸ invocado por la recurrente no es vinculante para este Tribunal; sin perjuicio de ello, debe señalarse que, el análisis desarrollado en él no se opone a lo establecido en la presente resolución.

Que el informe oral se realizó solo con la asistencia del representante de la Administración (folio 892).

Con los vocales Castañeda Altamirano y Toledo Sagástegui, e interviniendo como ponente la vocal Terry Ramos.

RESUELVE

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N°

de 18 de diciembre de 2015.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL PRESIDENTE

TERRY RAMOS
VOCAL

TOLEDO SAGÁSTEGUI
VOCAL

Charca Huasupe
Secretario Relator
TR/CH/JA/njt.

Nota: Documento firmado digitalmente

⁶ Cabe señalar que conforme se aprecia del acápite (b) de la cláusula 6 del documento denominado "Contrato de Agencia de marketing y ventas de software" (traducción oficial), suscrito el 26 de febrero de 2013 por y la recurrente, a efecto de la facturación que la primera de ellas realizaría a esta última, se considerarían las licencias de uso del producto software compradas por usuarios finales en el mes (folio 617).

⁷ Asimismo, de conformidad con lo establecido en los contratos analizados, la recurrente debía cumplir con las metas de desempeño anuales mutuamente acordadas (metas de ventas de las licencias de uso del producto software en territorio peruano), a efecto de la continuación de los contratos suscritos (folios 123, 618, 619, 639 y 640).

⁸ El informe está referido a si el servicio prestado por un comisionista no domiciliado, con la finalidad de conseguir un proveedor en el extranjero que venderá los bienes adquiridos e importados por un sujeto domiciliado en el país, se encuentra gravado con el Impuesto General a las Ventas.